

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. - PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA. - MAGISTRADA LICENCIADA. - FRIDA JIMENEZ VALENCIA. - LICENCIADO. - RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS. - SECRETARIO DE ACUERDOS. - OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (26-01-2018).- - - - -

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **89/2017**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017) con número de oficio MSAY87/376/2017 signado por el **C. DONATO SANTIAGO SANTOS** y por el **C. JOSE REYES LÓPEZ**, el primero como Presidente Municipal y el segundo como Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca, y;- - - - -

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** **\*\*\*\*\***, por medio de su escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil diecisiete (22-08-2017), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandando la nulidad de la resolución de ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017) con número de oficio MSAY87/376/2017 signado por el **C. DONATO SANTIAGO SANTOS** y por el **C. JOSE REYES LÓPEZ**, el primero como Presidente Municipal y el segundo como Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca, por lo que mediante auto de veintidós de agosto de dos mil diecisiete (22-08-2017), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado al Presidente Municipal y Síndico Municipal ambos del Municipio Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, para que dentro del plazo establecido, produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - -

**SEGUNDO.-** Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (17-11-2017), se tuvo a las autoridades demandadas por acreditadas su personalidades, respectivamente , y, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, en este mismo acuerdo, se corrió traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final, finalmente, se dio cuenta

con el escrito de \*\*\*\*\* , de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, recibido en esa misma fecha, por lo que se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión en términos del artículo 188 fracción IV, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho (18-01-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en la segunda parte del artículo 111, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por razón de territorio en términos del artículo 115, así como en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el actor promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copias debidamente certificados de sus nombramiento y protestas de ley. Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley Eiusdem, pue la misma corre agrada a los autos en copia certificada por el Secretario Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - -

**TERCERO.-** Por cuestiones de método esta Sala se ocupará primeramente de las **causales de improcedencia o sobreseimiento**, es por ello que esta Sala advierte, previo estudio minucioso y pormenorizado de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no se actualiza ninguna de ellas, por ende, no se sobresee el juicio.- - - - -

**CUARTO.-** Esta Sala advierte que la pretensión que trata de hacer valer el aquí actor es la nulidad la resolución de ocho de agosto de dos

mil diecisiete (08-08-2017) con número de oficio MSAY87/376/2017 signado por el **C. DONATO SANTIAGO SANTOS** y por el **C. JOSE REYES LÓPEZ**, el primero como Presidente Municipal y el segundo como Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca (foja 8), documental que en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno al ser exhibida ante este Tribunal en original, apreciándose que fue elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones y la veracidad en cuanto a su existencia no fue desvirtuada en autos. -----

Empero, en términos de los artículos 118 y 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, suplidos en sus deficiencias, son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, ya que después de haber realizado un análisis minucioso y pormenorizado de la citada resolución, se puede advertir que la misma no contiene la cita del ordenamiento legal en la cual establezca la obligación de quien ostente solicitar la autorización de la licencia para la apertura de algún negocio de inscribirse en el denominado “Padrón de Socios de la Ex Hacienda de Dolores”, perteneciente a la población de San Agustín Yatareni, siendo que de la justipreciación del texto de la resolución en comento, consistente en: “[...] *por medio del presente hacemos de su conocimiento que por el momento no es procedente otorgarle el permiso de apertura del negocio que indica, debido que a la fecha no se encuentra registrada dentro del Padrón de Socios de la Ex-Hacienda de Dolores perteneciente a esta Población [...]*”, quedando de manifiesto que dicha resolución carece de debida motivación y fundamentación, ya que el razonamiento hecho por la Autoridad emisora debe ser claro, preciso, esto es, que al decirle que no es posible otorgar el permiso por no estar inscrito en el Padrón al que hace referencia, invocando el acuerdo, ley, reglamento o bando de policía en el cual contenga dicha obligación, dejando en completo estado de indefensión a la actora bajo ese argumento pueril de no ser posible otorgarle un permiso por no pertenecer a un padrón. -----

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio pues existen elementos de pruebas directos dentro del sumario

que en el caso es, la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, visible en la foja 8 del sumario, por lo que al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pag. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - -

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO.** *Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.*

En razón a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017) con número de oficio MSAY87/376/2017 signado por el **C. DONATO SANTIAGO SANTOS** y por el **C. JOSE REYES LÓPEZ**, el primero como Presidente Municipal y el segundo como Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca (foja 8).- - - - -

-Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracciones II, IV, y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio.- - - - -

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017) con

número de oficio MSAY87/376/2017 signado por el **C. DONATO SANTIAGO SANTOS** y por el **C. JOSE REYES LÓPEZ**, el primero como Presidente Municipal y el segundo como Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca (foja 8), en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada Y **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, quien autoriza y da fe.-----